



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 82

Palmira, Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Medimás EPS SAS en Liquidación
Accionado(s):	Clínica Palmira
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00223-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.733.655, quien actúa en calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA PALMIRA, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 2 de diciembre de 2021, elevó derecho de petición ante la CLÍNICA PALMIRA, el cual fue reiterado el 18 de abril de 2022, con el fin de que sean remitidos los documentos necesarios para soportar el recobro de servicios NO PBS ante el ADRES. No obstante, asegura que, hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la CLÍNICA PALMIRA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1003 del 23 de mayo de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Derecho de Petición - anexos

5. Respuesta de la accionada.

El Representante Legal de la Clínica Palmira, frente al caso concreto señala, si bien por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S., en liquidación se presentó una petición ante CLÍNICA PALMIRA S.A., con el fin de que fueran remitidos los documentos necesarios para soportar el recobro de servicios NO PBS ante la ADRES, lo cierto es que el 23 de diciembre de 2021, se dio respuesta de fondo y oportuna, además aportando la totalidad de los documentos solicitados, al canal digital, mxrodriguezl@medimas.com.co, donde la Gerente de Acceso en salud Auxiliar de Recobros, Mayra Ximena Rodríguez López, el 24 de diciembre de 2021, confirmó el recibido. Razón por la cual aduce que no se presenta ninguna vulneración de derechos fundamentales.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La CLÍNICA PALMIRA, vulneró el derecho de petición de la EPS accionante, al no brindar contestación oportuna y de fondo?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación, presentó derecho de petición el 2 de diciembre de 2021, ante la CLÍNICA PALMIRA, el cual fue reiterado el 18 de abril de 2022, con el fin de que fueran remitidos los documentos necesarios para soportar el recobro de servicios NO PBS ante el ADRES. No obstante, aduce que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio se evidencia que, la CLÍNICA PALMIRA, el 23 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual la cual resulta clara y de fondo y fue notificada al correo electrónico, mxrodriguezl@medimas.com.co, que pertenece a la Gerente de Acceso en salud Auxiliar de Recobros, Mayra Ximena Rodríguez López, quien el 24 de diciembre de 2021, confirmó el recibido, persona a quien en el escrito de petición se había solicitado para recibir la respuesta.

De lo expuesto, se puede concluir que la CLÍNICA PALMIRA, ha emitido contestación de fondo, clara y oportuna a la petición de la accionante, incluso con anterioridad a la interposición del amparo constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional⁶ ha expresado: "(...) *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*". Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁶ Sentencia T-013 de 2007

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399df08c7ef6edee0e6093bc9f2bfe9da56127985934333f6ff962f40175e9d6

Documento generado en 03/06/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>